Salsipuedes, de Junio de 2023

VISTO: La Ordenada 927 del año 2008 que determinó el Código de Faltas en el Ejido del Municipio de Salsipuedes; las facultades conferidas a esta Municipalidad de Salsipuedes por los artículos 186 y 187 de la Constitución Provincial y el artículo 30 incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal Nº 8102; la necesidad de modificar, ampliar y adaptar dicha normativa a la realidad Local; y

Y CONSIDERANDO:

Que tales disposiciones regulan el ejercicio del Poder de Policía Municipal, resultando necesario a tal efecto establecer y regular el régimen sancionatorio frente a las faltas y contravenciones a las normas que lo rigen.

Que el Código de Faltas dispone el ámbito de aplicación como lo concerniente a la imputabilidad y responsabilidad, precisando las especies sancionatorias para cada tipo de contravención.

Que el Código de Faltas viene a establecer un marco de garantías para los ciudadanos que de antemano pueden conocer las consecuencias de las conductas que contravengan las normas que hacen al Poder de Policía Municipal.

Que ante el paso del tiempo y los nuevos derechos, deberes y garantías que rigen en la actualidad los cuales son amparados convencional y constitucionalmente, todo conforme al avance de la legislación, resulta necesario modificar la Ordenanza referida, actualizándola a la nueva realidad.

Que dicha actualización de la norma resulta un avance para nuestra Localidad del cual no podemos quedar al margen. Que la legislación viene a solucionar los problemas de la población en su conjunto y amparar sus derechos. Que el eje de la normativa tiene como objetivo y finalidad la protección del interés público local.

Que para una mejor sistematización y entendimiento de la normativa, tanto para los funcionarios Municipales como para toda la población, es razonable hacer un único cuerpo unificado de normas, siendo necesario la derogación de la Ordenanza 927 del año 2008.

POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE SALSIPUEDES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA Nº 1559/2023

CÓDIGO DE FALTAS

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º.- Este Código se aplicará a las faltas cometidas en la jurisdicción de la Municipalidad de Salsipuedes, incluso en terrenos de jurisdicción Nacional o Provincial siempre que se trate del ejercicio de una competencia Municipal. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Extensión de las disposiciones generales

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la parte General de éste Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere al Juzgado de Faltas del Municipio de Salsipuedes, en cuanto las normas que las regulen no dispusieren lo contrario.

Principios Constitucionales

ARTÍCULO 3º.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta y mediante un proceso fundado en Ley u Ordenanza previas al hecho que motiva la fundación de la causa. En caso de duda, deber estarse siempre a la interpretación que sea más favorable al acusado.

Similitud de términos

ARTÍCULO 4º.- El Término falta comprende y se asimila al denominado "contravención" e "infracción".

Aplicación supletoria

ARTÍCULO 5º. – En todo supuesto que no fuese expresamente contemplado por éste Código será de aplicación supletoria, las disposiciones de:

a) Ordenanzas municipales dictadas con fines específicos;
b) La ley de Procedimiento Administrativo (Nº 6658);
c) El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba;
d) Código Penal de la República Argentina.

Imputabilidad

ARTÍCULO 6º.- Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 18 años de edad, en cuyo caso los antecedentes se deberán remitirse al Juzgado con competencia en Menores, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a sus padres, tutores o representantes legales.

Responsabilidad de personas jurídicas / padres o tutores

ARTÍCULO 7º.- Las personas físicas o jurídicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, representación o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos pudiere corresponder.
Los padres, tutores o curadores podrán ser sancionados por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia, si se acredita negligencia en el cuidado o control de los mismos.

Tentativa

ARTÍCULO 8º.- La tentativa no es punible.

Participación

ARTÍCULO 9.- Todos los que intervinieren en un hecho sea como autores, cómplices o mediante cualquier otra forma de participación, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Sanciones

ARTÍCULO 10.- Las sanciones que este Código establece son: amonestaciones, clausura, multa, remediación, decomiso, secuestro, inhabilitación, desalojo, demolición y arresto.
El Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar la necesidad de efectuar pericias técnicas a los efectos que sea necesario. Podrá disponerse, además, en aquellos casos no previstos cuando razones de seguridad e higiene lo hagan necesario.

Amonestación

ARTÍCULO 11.- La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

Clausura

ARTÍCULO 12°.- La clausura podrá disponerse como sanción o por razones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 13°.- La clausura como sanción no podrá exceder el término de ciento veinte (120) días corridos.

ARTÍCULO 14°.- La clausura impuesta por razones de seguridad e higiene y/o por falta de habilitación subsistirá mientras subsistan las causas que la determinaron.

Multa

ARTÍCULO 15º.- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M., cuyo valor individual se establece en el menor precio de venta al público de un litro de nafta súper en estaciones de servicio locales o en su defecto la más cercana a localidad de Salsipuedes. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades U.M., y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. La multa como sanción tendrá un mínimo de treinta (30) U.M. y un máximo de diez mil (10.000) U.M.

ARTÍCULO 16°.- Cuando la multa supere las doscientos (200) U.M., el Departamento Ejecutivo y/o el Tribunal de Faltas podrá autorizar el pago en hasta en seis (6) cuotas consecutivas, considerando la capacidad de pago del infractor. Las cuotas podrán llevar un interés igual a la tasa activa que fije el Banco de la Provincia de Córdoba al momento de la infracción.

ARTÍCULO 17°.- Cuando la multa impuesta resultare excesivamente onerosa al condenado al pago, ya sea por razones económicas o por circunstancias personales, podrá reducírsele hasta el mínimo legal de la especie o bien –y excepcionalmente- compensarla con la prestación de servicios comunitarios, salvo que mediare reincidencia.
Las contravenciones a la Ley Provincial de Tránsito y sus decretos reglamentarios a la que ha adherido el Municipio de Salsipuedes, no admiten compensación o pago con trabajo comunitario.

ARTÍCULO 18°.- Facúltese al órgano de aplicación del presente Código a reducir las sanciones pecuniarias hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando el supuesto infractor reconozca el hecho que se le atribuye, dentro del término fijado para comparecer a estar a derecho, y siempre que no sea reincidente en la infracción de que se trata. En todos los casos se le recargará al momento de abonar, los gastos que se hubieren realizado para lograr su comparendo.

Suspensión de la multa

ARTÍCULO 19°.- En caso de primera condena en las infracciones que tengan pena de multa, como sanción exclusiva, la autoridad de aplicación podrá dejar en suspenso su cumplimiento, teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor. Si dentro del término de un (1) año, el condenado no cometiere nueva falta, la condena se tendrá por no pronunciada y se procederá a sobreseerlo. En caso contrario sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuere su especie.

ARTÍCULO 20°.- En los casos de primera infracción que tenga prevista pena de multa como sanción, y que se haya otorgado un plazo al infractor para modificar la situación en la que se encuentra, no se condenará al mismo hasta tanto se haya cumplido el plazo precedentemente enunciado.

Disposición genérica

ARTÍCULO 21°.- Toda contravención a las disposiciones municipales, no especificadas en el título segundo, (De las Faltas y sus Sanciones) será sancionado con multa cuyo mínimo y máximo serán los fijados en el artículo 15.

Falta de pago

ARTÍCULO 22º.- La falta de pago en término de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha por ejecución de los bienes que componen su patrimonio, mediante juicio Ejecutivo. Será suficiente título, la resolución firme del Juez.

Decomiso

ARTÍCULO 23°.- También por seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y mercaderías nocivas y contaminantes. El decomiso comporta la pérdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta. Podrán decomisarse objetos y mercaderías cuando en su elaboración o industrialización no se cumpliere con las normas que

regulen dicho proceso.
Cuando dichos objetos fueren decomisados y se encuentren en condiciones de ser consumidos serán entregados a Instituciones de bien público. Caso contrario deberán ser destruidos siempre y cuando medien las causas dispuestas del presente artículo en su primera parte.

Secuestro

ARTÍCULO 24º.- El secuestro no podrá imponerse como sanción sino como medida de seguridad y, en ningún caso podrá exceder del término de sesenta (60) días.

Secuestro De Vehículos

ARTÍCULO 25°.- Cuando, por razones de seguridad, se proceda al secuestro de un vehículo, el mismo deberá ser trasladado al Corralón Municipal u otra ubicación que el Departamento Ejecutivo determine. El infractor deberá abonar cincuenta (50) U.M. en concepto de Traslado del vehículo y lo que correspondiere en concepto de Depósito, de acuerdo a la siguiente tabla:

a. Vehículos con peso superior a los 2500 Kg.: 50 UM diarias
b. Vehículos con peso inferior o igual a los 2500 Kg.: 30 UM diarias
c. Motocicletas: 10 UM diarias

Para proceder al retiro del vehículo, el infractor deberá presentar lo siguiente:

a).- Comprobante de pago correspondiente a la multa por la infracción cometida;

b).- Comprobante de pago por Traslado y Depósito de la unidad infractora en el corralón Municipal

Inhabilitación

ARTÍCULO 26º.- La inhabilitación no podrá exceder del término de cinco (5) años.

Desalojo

ARTÍCULO 27°.- El desalojo podrá imponerse como sanción en los casos en que se afecte a la seguridad, el bienestar y la salud de la población sobre bienes de dominio público o privado de propiedad del Municipio. En caso que sea necesario, se acudirá a la vía judicial pertinente.

Demolición

ARTÍCULO 28º.- La demolición solo podrá aplicarse en las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones sobre urbanismo, seguridad o bienestar de la población.

Arresto

ARTÍCULO 29°.- El arresto podrá aplicarse como sanción atendiendo a la persona del infractor, a la gravedad de la falta cometida y/o daño y peligros causados, por el término máximo de quince (15) días corridos, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos.

Graduación De Sanciones

ARTÍCULO 30°.- Las penas establecidas en el presente Código se graduarán dentro de los límites fijados para cada tipo de faltas, según:

1. La naturaleza y gravedad del hecho.
2. Los medios para ejecutarla.
3. El daño y peligro causados.
4. La persona del infractor.
5. El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
6. Sus antecedentes, si es reincidente y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y la equidad de la sentencia.

Corrección De La Falta

ARTÍCULO 31°.- Siendo posible, el Juez de Faltas ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso dentro del término que se fije, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderle. Se podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario similares a las previstas en el ARTÍCULO 804 del Código Civil y Comercial, y en beneficio del erario municipal, las que se graduarán en proporción al caudal económico de quién deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el municipio, en los casos que resulte posible y con cargo al remiso, de los gastos correspondientes.

Circunstancia agravante – falta de respeto a personal municipal

ARTÍCULO 32°.- Cuando en la verificación de las infracciones a las normas vigentes, el imputado incurriere en falta e indebido respeto al personal municipal encargado de la tarea, esta circunstancia será considerada como agravante a los fines del juzgamiento.

Penas sustitutas

ARTÍCULO 33°.- Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas total o parcialmente por una instrucción especial cuando por las características del hecho y condiciones personales del contraventor, sea conveniente su aplicación. No podrán prolongarse por más de cuatro (4) meses y podrá aplicarse más de una al mismo condenado. Si no estuviere expresamente reglamentado, la autoridad de juzgamiento establecerá un control conveniente del caso.
Las instrucciones especiales consistirán en:

1. Asistencia a un curso educativo.
2. Cumplimiento de tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.
3. Trabajo comunitario.
4. Prohibición de concurrencia a determinados lugares.

El curso educativo y el tratamiento terapéutico no podrán demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas.
El trabajo comunitario se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público estatales o privadas, salvo juzgado y dependencias policiales. El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La autoridad de juzgamiento dispondrá el lugar y horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.

CAPITULO III

DE LA REINCIDENCIA

Reincidencia

ARTÍCULO 34º.- Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta incurriere en otra de igual especie dentro del término de dos (2) años a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble. La agravación podrá exceder hasta el cincuenta por ciento (50%) del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

ARTÍCULO 35º.- A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido cuatro años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que se incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPITULO IV

DEL CONCURSO DE FALTAS

Procedencia

ARTÍCULO 36º.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, esta será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la

suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma podrá exceder hasta el 50% del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límite.

ARTÍCULO 37º.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, estas podrán ser aplicadas separadamente.

CAPITULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

Causas

ARTÍCULO 38º.- La acción o la sanción se extingue por:

a).- Muerte del Imputado o condenado;
b).- La prescripción;
c).- El pago de la multa.-

Prescripción

ARTÍCULO 39°.- La acción por faltas contempladas en el presente Código, prescribe a los dos (2) años de constatada la falta. La pena prescribe a los cuatro (4) años de quedar firme la sentencia.

Suspensión - Interrupción

ARTÍCULO 40°.- La prescripción de la acción y /o sanción se interrumpe en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso.
La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación

de las causas por ante el órgano de aplicación. La prescripción de la sanción se interrumpe por el trámite judicial destinado a lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria. La prescripción se declara de oficio, aunque el imputado no lo hubiere opuesto.

TITULO II

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I
Faltas contra la Autoridad Municipal

Impedimentos

ARTÍCULO 41°.- El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ochenta (80) U.M. y máximo de mil seiscientas (1.600) U.M. y/o clausura del lugar y/o inhabilitación de hasta quince (15) días y/o decomiso de la mercadería.

Órdenes del Tribunal.

ARTÍCULO 42°.- El que incumpliere órdenes emanadas de miembros del Tribunal de Faltas será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cuatrocientas (400) U.M. y máximo de cuatro mil (4.000) U.M. y/o clausura del lugar y/o inhabilitación de hasta quince (15) días. Si el hecho fuere cometido por personal municipal la multa mínima se fija en el valor de quinientas (500) U.M. y máximo cinco mil (5.000) U.M.

Violación Clausura – Inhabilitación Etc.

ARTÍCULO 43°.- El que violare la clausura impuesta por autoridad administrativa competente, no respetare la disposición por la cual se encuentra inhabilitado, destruyere, ocultare, alterare sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad competente, y/o no respetare la intervención de la mercadería que le fuera dejada en custodia, será sancionado con

multa cuyo mínimo se fija en el valor de cuatrocientas (400) U.M. y máximo de cuatro mil (4.000) U.M.

Falta a la Autoridad de tránsito

ARTÍCULO 44°.- El que no respetare las órdenes o señales de la Autoridad de control de tránsito, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M.

Control de indicadores.

ARTÍCULO 45°.- El que destruyere, alterare, removiere, o realizare actos que hicieren ilegibles o confusos los indicadores de medición de Catastro, velación, nomenclatura, parada de transporte y demás señales viales y cualquier otro colocado por autoridad Municipal o Entidad autorizada por la misma, como también la resistencia a su colocación en cumplimiento a disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M.

Capítulo II

De las Faltas a la Sanidad e Higiene y al Ambiente

Sección I
Faltas a la Sanidad e Higiene

Prevención de enfermedades.

ARTÍCULO 46°.- El que no respetare las normas relacionadas con la prevención de enfermedades altamente transmisibles, y en general la falta de desinfección o destrucción de

agentes transmisores patógenos y/o roedores, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ciento cincuenta (150) U.M. y máximo de mil quinientas (1.500) U.M. Se podrá además disponer la clausura del local, medida que se mantendrá mientras subsistan las causas que la originaron.

Lavado de utensilios

ARTÍCULO 47°.- El que no respetare las normas de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. y /o clausura de hasta diez (10) días.

Reutilización de vajilla

ARTÍCULO 48°.- El que no respetare las normas que prohíben la reutilización de vajilla, cubiertos, u otros elementos destinados al servicio de gastronomía y provisión de alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un solo uso (vajilla descartable) será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. y /o clausura de hasta diez (10) días.

Material descartable de uso médico

ARTÍCULO 49°.- El que reciclare y/o reutilizare el material descartable de uso médico y paramédico será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de quinientas (500) U.M. y máximo de cinco mil (5.000) U.M. y decomiso del material. Podrá disponerse además la clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Vestimenta

ARTÍCULO 50°.- El que no respetare las normas relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria sujeta a contralor municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de quinientas (500) U.M. Podrá

además ordenarse la clausura en caso de reincidencia.

Documentación sanitaria

ARTÍCULO 51°.- El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria, tuviere documentación sanitaria vencida, documentación incompleta, y/o que no se condiga con la cantidad y/o identificación de la mercadería, o estuviere adulterada, y/o no acreditare procedencia, o en algún modo violare las disposiciones relacionadas con la documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Además podrá disponerse la intervención y decomiso de la mercadería y/o clausura del local.

Locales

ARTÍCULO 52°.- El que infringiere las normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboren, depositen, distribuyan, envasen, expendan, manipulen o exhiban productos alimenticios, bebidas o materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, y en general lugares en que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías en infracción.

Venta de productos alimentarios

ARTÍCULO 53º.- El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de entre cincuenta (50) a quinientas (500) U.M.

ARTÍCULO 54º.- El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere el ARTÍCULO anterior, será sancionado con multa de entre cincuenta (50) a quinientas (500) U.M . En ambos casos, el Juez podrá disponer, además, la clausura del local o locales donde se desarrolla tal actividad en infracción, hasta tanto obtenga o renueve la correspondiente

autorización o habilitación municipal.

Transporte de alimentos en vehículos sin habilitación

ARTÍCULO 55°.- El que transportare alimentos, bebidas, o sus materias primas en vehículos que carecieren de la correspondiente habilitación vehicular, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de la misma y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

Transporte de mercadería en condiciones deficientes de higiene

ARTÍCULO 56°.- El que transportare alimentos, bebidas, o sus materias primas en vehículos en contravención a las normas de higiene, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.F. y máximo de dos mil (2.000) U.F. y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de la misma y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

Productos o aditivos no autorizados

ARTÍCULO 57°.- El que tuviere, depositare, elaborare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare productos, materias primas, bebidas o aditivos no autorizados o prohibidos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. La autoridad de juzgamiento podrá disponer el decomiso de la mercadería y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días y/o clausura del establecimiento.

Productos o aditivos no identificados

ARTÍCULO 58°.- El que tuviere, depositare, elaborare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare productos o aditivos no identificados (rótulos, precintos, sellos, marchamos, etc.) o rotulados en infracción a la normativa vigente, será sancionado con

multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. La autoridad de juzgamiento podrá disponer el decomiso de la mercadería, inhabilitación de hasta noventa (90) días y/o clausura del local.

Productos o aditivos en violación de normas bromatológicas

ARTÍCULO 60°.- El que tuviere, depositare, elaborare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare productos, materias primas, bebidas o aditivos en deficientes condiciones higiénicas o bromatológicas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Podrá disponerse además el decomiso de la mercadería, inhabilitación de hasta noventa (90) días y/o clausura del local.

Alimentos-Hierbas aromáticas y/o productos medicinales

ARTÍCULO 61°.- El que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas tuviere, depositare, elaborare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, hierbas medicinales y/o productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristería o similares que no estuvieren autorizados por el ANMAT o por el organismo que en el futuro lo reemplace, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Se podrá además disponer del decomiso de la mercadería existente y/o clausura del local.

Introducción de alimentos

ARTÍCULO 61°.- El que introdujere al Municipio de Salsipuedes alimentos, bebidas o sus materias primas que no hayan sido sometidas a control sanitario u omitiere hacerlo en las condiciones de conservación a las que debe estar sometido el producto, o que carecieren de la documentación que acredite procedencia y cantidad de alimentos, en contravención a la reglamentación vigente será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Podrá disponerse además el decomiso de la mercadería y solamente serán reintegradas al infractor en el supuesto que éste acreditare haber

dado cumplimiento a la medida violada.

Productos-Subproductos y derivados de origen animal

ARTÍCULO 62°.- Las infracciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, productos, subproductos y derivados de origen animal, destinados al consumo humano y liberado al expendio público, serán sancionadas conforme se dispone en los incisos que a continuación se expresan:

1. El que introdujere, transportare, y/o distribuyere en el Municipio: carnes, productos y derivados de origen animal, que carecieren de los correspondientes sellados (vacunos, caprinos y porcinos) rótulos, marchamos, obleas (aves), certificado sanitario y permiso de traslado, facturas de compra y/o remito y demás documentación exigible por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. pudiendo disponerse además el secuestro y/o decomiso y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.

2. El que tuviere, depositare, expendiere y/o distribuyere carnes, productos, subproductos de origen animal, que carecieren de los correspondientes sellados (vacunos, caprinos y porcinos), rótulos, obleas, certificados, facturación y demás documentación legal reglamentaria, y/o procediere de establecimientos de faena no autorizados, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M., pudiendo disponerse además la clausura de los locales donde se produjeren estos hechos, intervención, inhabilitación hasta por quince (15) días y el decomiso de la mercadería.

3. Establecimientos de faenamiento no autorizados. El que no acreditare en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Se dispondrá el decomiso de la mercadería la clausura del local y se remitirán las actuaciones a la autoridad judicial competente.

Embutidos y Chacinados

ARTÍCULO 63°.- El que adulterare el proceso de fabricación de embutidos y/o chacinados será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M.; además se dispondrá el decomiso de la mercadería e inhabilitación de hasta veinte (20) días.

Uso de materias primas y aditivos

ARTÍCULO 64°.- El que elaborare alimentos con materias primas o bebidas no permitidas, alteradas o en mal estado de conservación, o utilizare aditivos en violación a las normas del Código Alimentario Argentino, o con sus características organolépticas alteradas será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ochenta (80) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M., además se dispondrá el decomiso de la mercadería y/o inhabilitación de hasta veinte (20) días y/o clausura del local.

Alimentos alterados, adulterados y/o falsificados

ARTÍCULO 65°.- El que distribuyere y/o comercializare alimentos alterados adulterados y/o falsificados, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M., demás se dispondrá el decomiso de la mercadería y/o inhabilitación de hasta veinte (20) días.

Alimentos con fecha vencida

ARTÍCULO 66°.- El que distribuyere y/o comercializare alimentos con fecha de comercialización vencida será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M., además se dispondrá el decomiso de la mercadería y/o inhabilitación de hasta veinte (20) días y/o clausura del local comercial.

Disposición genérica

ARTÍCULO 67°.- Las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, leyes y decretos nacionales o provinciales de aplicación en la localidad de Salsipuedes, como también

las ordenanzas y decretos municipales que califiquen infracciones contra la sanidad e higiene, no previstas en el presente ordenamiento, serán sancionadas con multa mínima de trescientas (300) U.M. y máxima de tres mil (3.000) U.M. y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o decomiso y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días, a menos que el mencionado cuerpo legal previera otra sanción.

Emergencia sanitaria

ARTÍCULO 68°.- Las sanciones pecuniarias correspondientes a las infracciones establecidas por este ordenamiento, y las disposiciones del Código Alimentario Argentino, Código del Ambiente, leyes y decretos nacionales o provinciales de aplicación en este municipio, se duplicaran en caso de que se declarare estado de emergencia sanitaria.

Higiene en lugares públicos – Vía pública

ARTÍCULO 69º.- El que lavare, barriere o encerare veredas en contravención a las normas reglamentarias, u omitiere su aseo, será sancionado con multa de entre cien (100) a trescientas (300) U.M.

ARTÍCULO 70°.- El que efectuare o permitiere la emisión, descarga o desagüe de materiales, afluentes residuales, energéticos o líquidos al ambiente, sin previo acondicionamiento y/o tratamiento que los conviertan en inocuos e inofensivos para el ambiente, será sancionado con multa de entre doscientos (200) a seiscientos (600) U.M.
Las violaciones a las disposiciones de ley Nacional Nº 24.051 -Residuos Peligrosos-, y Provincial Nº 7.443 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente-; que no tengan previsto en este Código una sanción específica, serán sancionadas con multa de entre cincuenta (50) a mil (1000) U.M. El juez podrá ordenar reponer las cosas al estado anterior al de la infracción, sea al infractor o ser realizado por la administración, a costa del aquél.

ARTÍCULO 71°.- Los animales que deambulen en la vía pública tales como canes, felinos,

ganado mayor o menor y cualquier otra especie, con o sin identificación, serán retirados de la misma y trasladados a lugares municipales destinados al efecto, no responsabilizándose la Municipalidad de Salsipuedes por los daños y/o pérdidas que puedan ocurrir durante la estada de los animales.
Los propietarios y/o responsables de tales animales, dispondrán del plazo fatal y perentorio de setenta y dos (72) horas corridas, contadas a partir de la confección del acta por la que se procediera al resguardo y traslado, para reclamarlos y probar sumariamente, la propiedad que aducen tener.
La Municipalidad no será responsable por los daños, lesiones, pérdidas, hurtos, u robos que los ejemplares pudieren experimentar durante la estadía.

ARTÍCULO 72°.- Los propietarios y/o responsables de animales de ganado mayor serán sancionados con multa de entre trescientas (300) a quinientas (500) U.M., con más los gastos en los que se incurriere por su traslado y estadía.
Los propietarios y/o responsables de animales de ganado menor, canes y felinos serán sancionados con de entre veinte (20) a cien (100) U.M., con más los gastos en los que se incurriere por su traslado y estadía.

ARTÍCULO 73°.- La restitución de los animales que fueran retirados de la vía pública por el supuesto contemplado en el ARTÍCULO setenta y uno (71), sólo procederá previo pago de la multa que determinare la autoridad de juzgamiento con más todos los gastos por traslado, mantención y cuidado.
Vencido el plazo dispuesto por el ARTÍCULO setenta y uno (71); el Departamento Ejecutivo Municipal quedará facultado para disponer el destino de los animales, debiendo proceder a su donación y posterior traslado a organizaciones de bien público privadas y/o estatales.

Sección II
Faltas al Ambiente

Arrojo de agua contaminada

ARTÍCULO 74°.- El que arrojare líquidos de cualquier naturaleza a la vía pública, ya sean efluentes cloacales, aguas jabonosas u otros tóxicos o peligrosos, y/o infringiere las normas que prohíben el lavado de vehículos motorizados en cursos de agua permanentes y semipermanentes de la Localidad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de diez mil (10.000) U.M. Igual sanción corresponderá a quien arrojare líquidos contaminantes a ríos, arroyos, diques, lagos, lagunas y a cualquier otro curso de agua seco o no.

Arrojo de agua en la vía pública

ARTÍCULO 75°.- El desagote de piscinas y otras salidas de aguas hacia la vía pública será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M.

Uso indebido de agua

ARTÍCULO 76°.- El que utilizare agua proveniente de la red, ya sea de forma directa o a través de tanques o cisternas, para cualquier otro propósito que no sea el de uso sanitario, ingesta y preparación de comidas y bebidas, higiene y aseo personal será sancionado con multa tal como se describe a continuación:

a) Llenado o reposición de piletas de natación, cualquiera sea su tipo: quinientas (500) a dos mil (2000) UM.

b) Riego de patios, jardines, huertas o parques, lavado de veredas, automotores o animales, omisión intencional o negligente de reparación de cañerías, pérdidas o cierre de llaves de paso o grifos, derroche voluntario o uso abusivo y cualquier otro uso indebido no incluido en el inciso anterior: cien (100) a mil (1.000) UM.

ARTÍCULO 77°.- Los propietarios de inmuebles donde se detecten conexiones a la red de distribución de agua corriente realizadas clandestinamente o modificadas sin autorización municipal, serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija quinientas (500) U.M. y un máximo de dos mil (2000) U.M.

ARTÍCULO 78°.- El que alterare el funcionamiento de dispositivos de operación o medición (válvulas, llaves, medidores de consumo u accesorios) de conexiones domiciliarias o de la red pública de abastecimiento de agua con cualquier tipo de intromisión será sancionado con multa con multa cuyo mínimo se fija trescientas (300) U.M. y un máximo de dos mil (2000) U.M.

Lavado de vehículos

ARTÍCULO 79°.- El lavado de vehículos en la vía pública será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M .

Yuyos y malezas

ARTÍCULO 80°.- El que no eliminare yuyos o maleza en los terrenos baldíos, veredas o en la parte de tierra que circunda los árboles en ella plantados, o en los canteros de césped, y/o no mantuviere el terreno en perfectas condiciones de higiene será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. y será obligado a efectuar la limpieza correspondiente.
Exceptúese del presente artículo aquellos inmuebles que estuviesen protegidos por legislación ambiental sea nacional, provincial o municipal.

Ruidos molestos e innecesarios

ARTÍCULO 81°.- El que infringiere las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios, y/o vibraciones que afecten al vecindario, sean producidos tanto en ámbito público como privado, serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M., siendo agravante el que sea producido en horas de descanso.

Gases nocivos – Exceso de humo

ARTÍCULO 82°.- El que permitiere emanaciones de gases tóxicos u otras sustancias nocivas para la salud será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ciento cincuenta (150) U.M. y máximo de dos mil quinientas (2.500) U.M. Igual sanción corresponderá a quien, permitiere la salida de humo u hollín en exceso, causando molestias al vecindario. Podrá además

ordenarse la clausura del local.

Gases tóxicos producidos por automotores

ARTÍCULO 83°.- La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos por la legislación vigente será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ciento cincuenta (150) U.M. y máximo de mil quinientas (1.500) U.M. Las sanciones pecuniarias se duplicarán cuando el que las cometiere fuere concesionario o prestatario de un servicio público.

Faltas a la prohibición de fumar

ARTÍCULO 84°.- El que infringiere las normas que rigen con respecto a la prohibición de fumar en los espacios cerrados de atención al público dependientes del Poder Ejecutivo Municipal, Concejo Deliberante, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de Faltas, Dispensario, y de toda otra dependencia municipal que funcione de manera descentralizada, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de veinte (20) U.M. y máximo de doscientas (200) U.M .

ARTÍCULO 85°.- El que infringiere las normas que rigen con respecto a la prohibición de fumar en los transportes públicos de pasajeros de cualquier tipo, cuya autorización de servicio emane de la Municipalidad de Salsipuedes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de veinte (20) U.M. y máximo de doscientas (200) U.M .

ARTÍCULO 86°.- El que infringiere las normas que rigen con respecto a la prohibición de fumar en los ámbitos de elaboración y/o envasado de alimentos y en los de almacenamiento y/o exhibición y/o venta cuando se tratare de alimentos sueltos a granel, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cuarenta (40) U.M. y máximo de cuatrocientas (400) U.M. .

ARTÍCULO 87°.- Los restaurantes, bares, confiterías y afines que infringieren las normas que rigen con respecto a no fumar en espacios cerrados, serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ciento veinte (120) U.M. y un máximo de mil doscientas (1.200) U.M.

ARTÍCULO 88°.- El que expendiere cualquier producto relacionado con el tabaco a menores de dieciocho (18) años, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ochenta (80) U.M. y máximo de ochocientas (800) U.M .

ARTÍCULO 89°.- El que no exhibiere los carteles establecidos por la normativa vigente relacionados con el expendio de tabaco, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ochenta (80) U.M. y máximo de ochocientas (800) U.M .

Prevención de incendios

ARTÍCULO 90°.- El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad sobre incendio, o violare las normas de prevención de incendios, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M., además podrá disponerse clausura preventiva hasta tanto se subsane la contravención.

ARTÍCULO 91°.- El que sin incurrir en delito hiciere fuego o explosiones peligrosas en espacio público o privados será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de cuatro mil (4.000) U.M .

ARTÍCULO 92°.- El que hiciere fuego con gomas de caucho u otro elemento contaminante en lugares mencionados en el artículo anterior, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M .

Residuos

ARTÍCULO 93°.- El que arrojare, depositare, volcare y o trasladare residuos, desperdicios, tierra, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento no autorizado en la vía pública, en los baldíos, bocas de tormenta, alcantarillas, cursos de agua, arroyos secos o casas abandonadas será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa, relacionada con la infracción.

Recuperación de residuos

ARTÍCULO 94°.- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje, o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública o inmuebles de propiedad municipal para su recolección, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ochenta (80) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa, relacionada con la infracción.

Vaciaderos

ARTÍCULO 95°.- El que instalare, o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de quinientas (500) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa, relacionada con la infracción.

Recipientes para residuos

ARTÍCULO 96°.- El que usare o depositare recipientes para residuos en general, en contravención a las normas legales vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de setenta (70) UM. y máximo de doscientas (200) U.M.

Residuos domiciliarios

ARTÍCULO 97°.- El que depositare residuos domiciliarios en la vía pública o inmuebles de propiedad municipal fuera de los días y horarios establecidos para ello o no utilizare los envases reglamentarios, será sancionado con multa mínima de cincuenta (50) U .M. y máxima de seiscientas (600) U.M.

Quema de residuos

ARTÍCULO 98°.- El que quemare residuos de cualquier naturaleza en la vía pública, será sancionado con multa mínima de cincuenta (50) U.M . y máxima de seiscientas (600) U.M.

Tratamiento de residuos patógenos

ARTÍCULO 99°.- El que realizare recolección, traslado, transporte de residuos patógenos, mantuviere depósitos o vaciaderos o los depositare en recipientes en contravención a las normas legales vigentes será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) UM .

Faltas a extracción de áridos

ARTÍCULO 100°.- El que efectuare extracción de áridos y/o tierra en cualquier paraje público dentro del ejido municipal sin la autorización correspondiente, siempre que no mediare otra sanción, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M .

Vehículos en estado de abandono

ARTÍCULO 101°.- El titular, poseedor, tenedor, usufructuario y/o responsable de vehículos en estado de abandono o de elementos de magnitud que ocupen y/o obstaculicen el libre tránsito y/o causen impacto visual negativo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. y será emplazado al retiro del vehículo o elemento de magnitud. En el supuesto que no diere cumplimiento a la obligación de retiro, la remoción estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal a costa y cargo del infractor, quien además estará obligado al pago de lo establecido por el artículo veinticinco (25) del presente cuerpo legal, en concepto de depósito.
Solo se procederá a la devolución del vehículo y/o del elemento de magnitud previa acreditación de su propiedad.

Disposición genérica

ARTÍCULO 102°.- El que infringiere las normas sobre luces, sonidos, emisión de gases, malos olores, ruidos molestos o innecesarios, vibraciones, y/o causare molestias que afecten al ámbito vecino o a la población en general, y en general las disposiciones contenidas en leyes y decretos nacionales o provinciales de aplicación en este municipio, sin estar específicamente previstas por este ordenamiento, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo el valor de dos mil (2.000) U.M. Si la infracción fuese cometida por el desarrollo de una actividad comercial, industrial, de servicio o cualquier otro tipo de actividad lucrativa, las multas se duplicarán. La autoridad de juzgamiento podrá disponer la clausura del establecimiento por un término de sesenta (60) días, y/o inhabilitación para ejercer el comercio.

Capítulo III

Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres

ARTÍCULO 103°.- El que infringiere normas relativas a moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Podrá además disponerse la clausura por el término de treinta (30) días e inhabilitación de noventa (90) días.

Presencia de menores

ARTÍCULO 104°.- La presencia de menores en cualquier tipo de local en el cual su ingreso o permanencia estuviere prohibida será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ciento veinte (120) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. La autoridad de juzgamiento podrá ordenar la clausura por el término de sesenta (60) días y/o inhabilitación de noventa (90) días. Las sanciones se duplicarán en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 105°.- El que expendiere y/o facilitare bebidas alcohólicas a menores de 18 años, será sancionado con multa de entre cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000). Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien

cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa, relacionada con la infracción.

Entretenimientos Electrónicos

ARTÍCULO 106°.- El que infringiere normas relativas a entretenimientos electrónicos será sancionado con multa con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M.

Disposición Genérica

ARTÍCULO 107.- En todos los casos del presente Capítulo, el Juez podrá disponer, además, en forma alternativa o conjunta la clausura de hasta 180 días e inhabilitación hasta cinco (5) años.

Capítulo IV

Faltas relativas al Comercio e Industria

Sección I
Faltas a la habilitación Comercial

Actividad sin habilitación

ARTÍCULO 108°.- El que iniciare y/o ejerciere actividad comercial o industrial sin autorización municipal previa será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Podrá además disponerse la clausura hasta que el interesado logre la habilitación.

Maquinaria industrial

ARTÍCULO 109°.- El que instalare maquinaria industrial en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de cinco mil (5.000) U.M. Podrá disponerse la clausura de las instalaciones hasta que se corrija la infracción.

Actividad prohibida

ARTÍCULO 110.- El que ejerciere actividad lucrativa prohibida por la legislación vigente o para la cual se hubiere denegado el permiso, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de un mil (1.000) U.M. y máximo de cinco mil (5.000) U.M. Deberá además disponerse la clausura del local y/o inhabilitación para ejercer el comercio.

Certificado de habilitación o libro de inspección

ARTÍCULO 111°.- El que ejerciere comercio, industria o actividad lucrativa con habilitación pero en contravención a las normas complementarias vigentes (como falta o no exhibición de la constancia de alta municipal, libro de inspección, libreta de salud y carnet de manipuladores de alimentos cuando el rubro así lo exija) será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo el valor de un mil (1.000) U.M. Podrá además disponerse clausura de hasta quince (15) días.

Cambio – Anexo – Traslado de rubro

ARTÍCULO 112°.- El que realizare cambio o anexo de rubro y/o traslado sin autorización municipal será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo el valor de un mil (1.000) U.M. En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura del establecimiento.

Transferencia de titularidad

ARTÍCULO 113°.- El que no declarare en tiempo establecido transferencia o cambio de razón

social será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M .

Cese de actividad

ARTÍCULO 114°.- El que no declarare en tiempo establecido el cese de negocio, industria o empresas de servicio será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M.

Botiquín - Libro de inspección

ARTÍCULO 115°.- El comercio, industria o establecimiento que no tuviere botiquín de primeros auxilios será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo el valor de doscientas (200) U.M .

Alojamientos turísticos

ARTÍCULO 116°.- El que explotare alojamientos turísticos que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por período no menor a una pernoctación a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellos, en contravención a la legislación vigente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Podrá disponerse además la clausura del establecimiento, hasta tanto se regularice la situación.

Hoteles alojamiento

ARTÍCULO 117°.- El que violare las normas que regulan la actividad de los hoteles alojamiento por hora, y demás establecimientos similares, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cuatrocientas (400) U.M. y máximo de cuatro mil (4.000) U.M. Se podrá disponer además la clausura del establecimiento, hasta tanto se regularice la situación y/o inhabilitación para ejercer el comercio de hasta tres (3) años.

Sección II

Faltas a la comercialización en mercados y en la vía pública

Venta ambulante

ARTÍCULO 118°.- El que realizare comercio ambulante en mercados o en la vía pública sin autorización previa de autoridad competente, o en infracción a las normas establecidas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo el valor de mil quinientas (1.500) U.M. Podrá disponerse el decomiso de los elementos y/o vehículos utilizados para la comercialización. Solo se procederá a la devolución de los elementos y vehículos previa acreditación de su propiedad, y en el supuesto que la misma no deba ser destruida por la índole de la mercadería.

Ocupación vía pública con sillas

ARTÍCULO 119°.- La ocupación en la vía pública o inmuebles de propiedad municipal con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de quinientas (500) U.M. y/o clausura de hasta siete (7) días.

Ocupación vía pública con mercadería

ARTÍCULO 120°.- La ocupación de la vía pública o inmuebles de propiedad municipal con mercaderías o muestras con propósitos comerciales y/o publicitarios, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de quinientas (500) U.M. y/o decomiso de la mercadería.

Ocupación espacio público por empresas de comunicación, etc.

ARTÍCULO 121°.- El que ocupare o usare espacio aéreo, superficie o subsuelo públicos con el

tendido de líneas de transmisión y /o comunicación o propalación de música en circuito cerrado o antena coaxial o similar, para televisión, cañerías, cámaras o cualquier otro elemento utilizado para sus objetivos, en contravención con la legislación vigente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de un mil (1.000) U.M. y máximo de diez mil (10.000) U.M. y/o levantamiento de los elementos de que se trate, a los fines de volver las cosas a la situación anterior, pudiendo el municipio realizar la tarea a cargo del infractor en el supuesto que no lo hiciere dentro del plazo establecido.

Rotura de la vía pública por empresas prestatarias

ARTÍCULO 122°.- Las empresas prestatarias de servicios públicos que no repararen pavimento, cordones cunetas y/o veredas afectadas por los trabajos por ellas realizados para el trazado de redes de servicio, serán sancionadas con multa cuyo valor mínimo se fija en un mil (1.000) U.M. y máximo en diez mil (10.000) U.M. y la reparación podrá ser realizada por el Departamento Ejecutivo Municipal a costa y cargo de la empresa responsable.

Antenas y equipos de telecomunicaciones

ARTÍCULO 123°.- El que infringiere las disposiciones vigentes relacionadas con la instalación, funcionamiento y/o retiro de antenas y equipos de telecomunicaciones, será sancionado con multa cuyo valor mínimo se fija en un mil (1.000) U.M. y máximo de diez mil (10.000) U.M. y la revocación de la autorización otorgada. Se lo emplazará además al desmantelamiento de la instalación en el plazo de quince (15) días, vencidos los cuales, el mismo podrá ser realizado por el Departamento Ejecutivo Municipal corriendo el infractor con los gastos que tales tareas demanden.

Ocupación por talleres mecánicos - Chapa - etc.

ARTÍCULO 124°.- La realización en la vía pública o inmuebles de propiedad municipal de cualquier actividad inherente a talleres mecánicos, chapa, pintura, gomerías y otros, estaciones de servicio y/o asimilables a ellas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Podrá además ordenarse clausura de

hasta treinta (30) días en su caso.

Taxis y Remises

ARTÍCULO 125°.- El que infringiere las normas sobre taxis y remises será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. y/o cancelación de la habilitación y/o suspensión de hasta ciento veinte (120) días.

Gomerías y talleres mecánicos

ARTÍCULO 126°.- El que infringiere las normas que regulan la actividad de gomerías, talleres mecánicos y talleres de chapa y pintura será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Podrá además disponerse la clausura hasta que el interesado subsane la contravención.

Máquinas electrónicas

ARTÍCULO 127°.- El que instalare, tuviere, exhibiere y/o explotare comercialmente máquinas electrónicas, electromecánicas, con o sin conexión a internet, en lugares públicos o privados de acceso al público, en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo el valor de tres mil (3.000) U.M., y/o cancelación o suspensión de la habilitación y/o clausura, de hasta ciento veinte (120) días.

Venta y/o distribución de fármacos

ARTÍCULO 128°.- El que infringiere las normas que regulan la venta y/o distribución de fármacos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cuatrocientas (400) U.M. y máximo el valor de cuatro mil (4.000) U.M. La autoridad de juzgamiento podrá disponer la clausura del establecimiento por un plazo máximo de ciento veinte (120) días. Deberá además hacer la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Sección III

Faltas a la comercialización con instrumentos de medición y/o a la lealtad comercial

Constatación instrumentos de medición

ARTÍCULO 129°.- El que no hiciere constatar en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Podrá además disponerse clausura del establecimiento y/o inhabilitación para ejercer el comercio.

Instrumentos de medición alterados

ARTÍCULO 130°.- El que utilizare instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior a la verdadera, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Podrá disponerse el decomiso de la mercadería, inhabilitación de hasta noventa (90) días y/o clausura del local.

Elementos de medición sin precintos

ARTÍCULO 131°.- El que utilizare elementos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M.

Rotulación

ARTÍCULO 132°.- El que no rotulare, o rotulare falsa o incorrectamente la mercadería, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. La autoridad de juzgamiento podrá disponer el decomiso de la mercadería, inhabilitación de hasta noventa (90) días y/o clausura del local de hasta noventa (90) días.

Facturas de compra

ARTÍCULO 133°.- El que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare factura de compra de las mismas a requerimiento de las autoridades competentes será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas cincuenta (250) U.M. y máximo de dos mil quinientas (2.500) U.M .

Facturas de venta

ARTÍCULO 134°.- El que no entregare facturas o comprobante de venta en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M .

Restricción de venta

ARTÍCULO 135°.- El que negare o restringiere injustificadamente la venta de bienes o prestación de servicio será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M.

Faltas a los turistas

ARTÍCULO 136°.- El comerciante o prestador de servicios que perjudicare o dañare al turista o alguno de sus bienes será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. Si el hecho, por su gravedad lesiona la imagen pública de Salsipuedes, daña su prestigio o perjudica la política de promoción será sancionada con el doble de la multa indicada.

Otras sanciones

ARTÍCULO 137°.- En todos los casos previstos en este capítulo podrá disponerse clausura del establecimiento y/o inhabilitación según lo dispuesto en este Código. Toda otra falta relativa a comercio e industria contempladas en normas legales nacionales, provinciales, o municipales

vigentes en este municipio no previstas en el presente Código será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.

Disposición genérica

ARTÍCULO 138°.- Las infracciones a leyes y decretos nacionales o provinciales de aplicación en este municipio, como también las ordenanzas o decretos municipales que califiquen infracciones contra el buen ejercicio del comercio o perjudiquen de algún modo al consumidor, no previstas en el presente ordenamiento, serán sancionadas con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M., y/o clausura del establecimiento hasta tanto se subsanen las faltas y/o inhabilitación para ejercer el comercio.

Sección IV
Faltas relacionadas con espectáculos

ARTÍCULO 139°.- El que instalare, montare o pusiere en funcionamiento espectáculos públicos, de cualquier clase que sean, incluidos los deportivos, audiciones, bailes o diversiones públicas sin el correspondiente permiso municipal y/o en contravención a la reglamentación vigente será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de quinientas (500) U.M. y máximo de cinco mil (5.000) U.M. Podrá disponerse además clausura del local por un término de hasta treinta (30) días e inhabilitación de hasta tres (3) años. La empresa o institución que consintiere la ejecución de actos que causen perturbación o molestias a la población será también pasible de la misma sanción.

ARTÍCULO 140°.- El titular o responsable del local que permitiere el ingreso o permanencia de personas ebrias o drogadas en el interior del establecimiento será pasible de una multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M.

ARTÍCULO 141°.- EL titular o responsable del local o establecimiento que trabare las puertas durante el espectáculo o que no habilitare puertas hacia la calle de conformidad a las normas vigentes de seguridad será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas

(300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Podrá disponerse además la clausura del local y/o inhabilitación del responsable.

ARTÍCULO 142°.- El que incurriere en infracciones en general al sistema de seguridad de los espectáculos públicos será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Podrá disponerse además la clausura del local y/o inhabilitación del responsable.

ARTÍCULO 143°.- El titular o responsable del local o establecimiento que no cumpliere con los días y el horario de apertura y cierre previsto por la legislación serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. Podrá disponerse además la clausura del local por el término de diez (10).

Capítulo V

Faltas a los bienes del dominio público Municipal Patrimonio Cultural, Artístico o Turístico

ARTÍCULO 144°.- El que sin incurrir en delito contra la propiedad manchare, pintare, ensuciare o de cualquier otro modo alterare o estropeare una cosa de propiedad pública o privada, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de sesenta (60) U.M. y máximo el valor de ochocientas (800) U.M .

ARTÍCULO 145°.- El que destruyere, dañare o alterare de cualquier modo la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento perteneciente al patrimonio histórico, cultural y/o turístico de la Municipalidad o de organismos oficiales, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo el valor de seis mil (6.000) U.M., sin perjuicio de la denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales competentes. La autoridad de juzgamiento podrá disponer además el decomiso de los objetos materiales de la transgresión.

Alteración vía pública

ARTÍCULO 146°.- El que causare la alteración de la vía pública, la clausurare, ocupare, u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, o hiciere cualquier tipo de construcción en la misma, y/o no procediere al retiro o acondicionamiento de los tramos de cables desconectados, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de cinco mil (5.000) U.M. Si la falta fuere cometida por empresa de obras públicas o contratistas el monto de la multa se duplicará.

Reparación vía pública

ARTÍCULO 147°.- El que no reparare la vía pública o inmuebles de propiedad municipal en el plazo establecido, o en el término de diez (10) días, una vez finalizada la obra, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Si la demora en efectuar la reparación excediere los treinta (30) días del plazo en que debió realizarse la obra, la multa podrá ser incrementada hasta el valor de dos mil (2.000) U.M .

ARTÍCULO 148°.- Si la infracción fuere cometida por empresa de servicios públicos o contratistas de estas, que ejecutaren la obra en la vía pública, el monto de la multa se incrementará al doble.

Rotura vía pública

ARTÍCULO 149°.- La apertura o rotura de la vía pública o inmuebles de propiedad municipal o vereda sin la correspondiente autorización, la no colocación de vallas, defensas, anuncios, etc. prescriptos por la normativa vigente, u omisión de reparar los daños causados en pavimento o veredas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M .

ARTÍCULO 150°.- Si la infracción fuere cometida por empresa de servicio público, o contratistas de éstas, que ejecutaren la obra en la vía pública o inmuebles de propiedad municipal el monto de la multa se duplicará.

Capítulo VI

Faltas a la Edificación - Estética - Seguridad y Bienestar Urbano

Faltas loteos

ARTÍCULO 151°.- El que incumpliere el plazo máximo para la ejecución de las obras de urbanización (instalación red de agua, red eléctrica, alumbrado público, ejecución de obras de pavimentación si correspondiere, arbolado, amojonamiento, etc.) de conformidad a los requisitos exigidos por la legislación vigente, y/o el plazo para su puesta en servicio a partir de la fecha de su aprobación definitiva, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de cuatrocientas (400) U.M. y máximo de seis mil (6.000) U.M .

ARTÍCULO 152°.- El que vendiere inmuebles sin el Certificado Final de Aprobación Definitiva, como asimismo toda operación promocional y/o publicitaria referida a loteos sin Certificado Final de Aprobación Definitiva, cualquiera fuere su forma de realización, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de cuatrocientas (400) U.M. y máximo de seis mil (6.000) U.M.

Falta a la Edificación

ARTÍCULO 153°.- El que iniciare obra, la ampliare o modificare construcciones existente sin haber obtenido el permiso de edificación o aviso previo en su caso, demoliere edificaciones sin el permiso pertinente o no cumpliere con lo establecido en el Código de Ordenamiento urbano o la legislación que en el futuro la reemplace, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en el valor de cuatrocientos (400) U.M. y un máximo de seis mil (6000) U.M. Podrá además disponerse la paralización de la obra hasta tanto se subsane la falta. Si la falta no pudiere subsanarse se podrá ordenar la demolición de lo construido en infracción.

ARTÍCULO 154°.- El que efectuare en obras, trabajos en contravención a las normas de edificación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientos (200) U.M. y un máximo de tres mil (3.000) UM.

Profesiones responsables

ARTÍCULO 155°.- Las sanciones establecidas en los artículos precedentes podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas constructoras, sin perjuicio de otras penalidades que establecieren normas especiales.

Letrero de obra

ARTÍCULO 156°.- El que al iniciar una obra no colocare el letrero de obra correspondiente, en infracción a la normativa vigente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de quinientos (500) U.M.

Paralización de obra

ARTÍCULO 157°.- El o los profesionales intervinientes y/o constructores que no acataren la orden de paralización de obra o de clausura dispuesta por la autoridad competente serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cuatrocientos (400) U.M. y máximo de cuatro mil (4000) U.M., sanción que se aplicará de manera independiente a la que corresponde al propietario de la obra.

Inspecciones

ARTÍCULO 158°.- El o los profesionales intervinientes y/o propietarios que no tuvieren en la obra la documentación exigible a disposición de la inspección municipal, o no permitieren el ingreso de los inspectores, serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientos (300) U.M. y máximo de tres mil (3000) U.M .

Inmuebles sujetos a subdivisión

ARTÍCULO 159°.- Los responsables de la comercialización de bienes inmuebles en proyecto o en construcción sujetos a subdivisión bajo el régimen de propiedad horizontal en contravención con las normas de Defensa del Consumidor serán pasibles de una multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M.

Superficie cubierta

ARTÍCULO 160°.- Los responsables de las obras, construcciones o edificaciones que se hubiesen excedido en la superficie cubierta o número de unidades de vivienda en contravención con la legislación vigente, serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M., podrá disponerse la paralización de la obra hasta tanto se subsane la falta, y/o ordenar la demolición de lo construido en infracción.

Invasión espacio, dominio público o privado de uso público

ARTÍCULO 161°.- Todos los responsables de las obras, construcciones o edificaciones que hubiesen invadido el espacio del dominio público o privado de uso público en contravención con las normas establecidas por el Código de Ordenamiento urbano o la legislación que en el futuro la reemplace, serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en el valor de quinientas (500) U.M. y máximo de cinco mil (5.000) U.M. Además, se dispondrá la demolición forzada de lo construido en infracción.

Funcionalidad

ARTÍCULO 162°.- Todos los responsables de las obras, construcciones o edificaciones que contravengan normas del Código de Ordenamiento urbano o la legislación que en el futuro la reemplace, relativas a la funcionalidad, habitabilidad, medios de ingreso y egreso y de construcción, serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Podrá disponerse la demolición de lo construido en infracción.

Dispositivos de protección

ARTÍCULO 163°- El que no colocare en obras, vallas o dispositivos de protección o su colocación fuere antirreglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en valor de ciento cincuenta (150) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M.

Red cloacal

ARTÍCULO 164°.- El que no conservare en buen funcionamiento la red de cloacas domiciliarias, (pozos negros, cámaras sépticas, sangrías pluviales) y/o incurriere en infracción a la normativa vigente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas cincuenta (250) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M.

Cercas y veredas

ARTÍCULO 165°.- El que no construyere o reparare o no mantuviere en las debidas condiciones las cercas y veredas conforme a la normativa vigente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M.

ARTÍCULO 166°.- El que construyere pozos absorbentes en las aceras, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M., salvo que mediare autorización previa otorgada por Dirección de Obras Públicas, o la dependencia que en el futuro la reemplace, por imposibilidad de espacio físico y con ejecución controlada por la misma secretaría.- El D.E.M. podrá disponer, además, el tapado o cegado del mismo para que la acera vuelva a su estado original.-

Obras en mal estado

ARTÍCULO 167°.- El que tuviere obras en mal estado de conservación o amenazadas por peligro de derrumbe, y en general no respetare las normas referidas al buen mantenimiento y conservación de inmuebles será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo el valor de dos mil (2.000) U.M.

Empresas estatales o privadas

ARTÍCULO 168°.- Toda empresa del Estado nacional, provincial o privada que ejecute obras de cualquier tipo en la vía pública o inmuebles de propiedad municipal sin la previa autorización de la Municipalidad, a excepción de aquellas que tengan una regulación especial en este Código,

será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de un mil (1.000) U.M. y máximo el valor de seis mil (6.000) U.M .

Disposición genérica

ARTÍCULO 169°.- Las infracciones a las disposiciones vigentes en materia edilicia no especialmente previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de cuatro mil (4.000) U.M. Podrá además disponerse paralización y/o clausura de la obra y/o su demolición.

Arbolado público

ARTÍCULO 170°.- El que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de frentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de seiscientas (600) U.M.

ARTÍCULO 171°.- El que infringiere las normas reglamentarias de mantenimiento, cuidado, y toda medida tendiente al crecimiento en condiciones óptimas del arbolado público será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de seiscientas (600) U.M. por cada ejemplar. Si la falta fuere cometida por quienes ejecutan urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles el monto de la multa a aplicar se duplicará.

ARTÍCULO 172°.- El que fijare en los ejemplares del arbolado público elementos extraños, publicitarios o de cualquier otro carácter será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de treinta (30) U.M. y máximo de cuatrocientas (400) U.M. por cada ejemplar.

ARTÍCULO 173°.- El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público sin autorización previa será sancionado con multa de entre cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M.

ARTÍCULO 174°.- En los casos de reincidencia a la falta prevista en el artículo anterior, los

mínimos y máximos se duplicarán.

ARTÍCULO 175°.- El que cometiere faltas en perjuicio de ejemplares declarados en peligro de receso o de extinción el monto de las multas se triplicará.

ARTÍCULO 176°.- El que infringiere las normas establecidas en el Código de Ordenamiento urbano, o la legislación que en el futuro la reemplace, en cuanto a retiro del arbolado de medianeras y en general la legislación que regula el cuidado, mantenimiento y atención del arbolado, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en cien (100) U.M. y máximo de quinientas (500) U.M.

ARTÍCULO 177°.- Queda total y absolutamente prohibido al personal municipal la tala, erradicación o extinción total o parcial del arbolado público, la que no podrá ser dispuesta bajo pretexto alguno, salvo causas de necesidad fundadas en daño real o potencial a bienes públicos o privados y a las personas, Quien infringiera lo dispuesto será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en cien (100) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M.

Alteración de la vía publica

ARTÍCULO 178°.- El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare u omitiere resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o bienes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en cien (100) U.M. y máximo de quinientas (500) U.M. Si la falta fuere cometida por empresa de obras y servicios públicos en general o contratistas de éstas, el monto de la multa se duplicará.

Carteles publicitarios

ARTÍCULO 179°.- El que causare daño a la propiedad pública o privada por colocación de medios de propaganda, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de sesenta (60) U.M. y máximo de ochocientas (800) U.M. Si la infracción fuere cometida por empresas de publicidad, la multa se incrementará al doble.

Playas de estacionamiento

ARTÍCULO 180°.- El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parques para automotores o garajes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de cuatrocientas (400) U.M. Si la falta consistiere en explotación comercial de playas de estacionamiento público sin la pertinente habilitación además de la máxima sanción prevista en el presente artículo, se procederá a la clausura de la playa en forma inmediata.

Abandono de cosas y animales

ARTÍCULO 181°.- La colocación, lanzamiento, transporte, abandono, o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, cosas u otro elemento en la vía pública, en forma prohibida por las normas especificadas en este Código, cuya sanción no esté prevista especialmente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo el valor de tres mil (3.000) U.M., y la obligación de retirar el o los elementos objeto de la infracción.

Asentamientos precarios

ARTÍCULO 182°.- El asentamiento dentro de los límites del municipio de Salsipuedes en terreno público o privado, de personas que habiten carros, carpas u otros cobertizos, en contravención a las normas legales vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M., disponiéndose además su inmediato levantamiento.

Construcción de viviendas precarias

ARTÍCULO 183°.- La construcción de ranchos o viviendas precarias en contravención a las normas vigentes, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en trescientas (300) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Además, podrá ordenarse la demolición de lo construido en infracción.

Elementos de pirotecnia

ARTÍCULO 184°.- El que fabricare, tuviere, depositare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, envasare o exhibiere elementos o artículos de pirotecnia, en contravención a las normas que regulan la actividad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de quinientas (500) U.M. y máximo el valor de cinco mil (5.000) U.M. Podrá disponerse el decomiso de los elementos, clausura del local hasta que sea retirado el material, y arresto de hasta siete (7) días. En caso de reincidencia las sanciones se duplicarán.

ARTÍCULO 185°.- El que vendiere o cediere en quioscos, negocios fijos o ambulantes, comercios o actividades afines, elementos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M., clausura del local hasta que sea retirado el material e inhabilitación para ejercer la actividad hasta por ciento veinte (120) días y/o arresto de hasta quince (15) días. En caso de reincidencia, las sanciones se duplicarán.

ARTÍCULO 187.- El que comercializare o tuviere en depósito artículos de pirotecnia de bajo riesgo y venta libre en contravención con las normas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. Se podrá además disponer el arresto hasta por siete (7) días, decomiso de la mercadería, clausura hasta que sea retirado el material y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días. En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones.

Combustibles

ARTÍCULO 186°.- El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje, y transporte de combustible líquido o gaseoso, en cualesquiera de sus formas y/o envases, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de quinientas (500) U.M. y máximo el valor de cinco mil (5.000) U.M. Podrá disponerse además, el decomiso del combustible, y/o clausura del comercio de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 187°.- El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje, y transporte de leña y/o carbón, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de quinientas (500) U.M.

y máximo de cinco mil (5.000) U.M. Podrá disponerse además, decomiso de la mercadería y /o clausura de hasta treinta (30) días.

Daños a bienes de patrimonio Municipal

ARTÍCULO 188°.- El que dañare bienes pertenecientes al patrimonio municipal, será penado con multas de acuerdo a la siguiente escala:

a) Daños causados a plantas, jardines, parques, existentes en el dominio público y/o privado municipal: cien (100) U.M., con más los gastos de la reposición o reparación de los bienes dañados.

b) Daños causados a elementos integrantes del sistema de alumbrado, de manera total o parcial: ciento cincuenta (150) U.M., con más los gastos de la reposición o reparación de los bienes dañados.

c) Daños causados a elementos de señalización vial, turística, de tránsito y/o cualquier otro elemento destinado al servicio de ordenamiento y orientación de la comunidad: ciento cincuenta (150) U.M., con más los gastos de la reposición o reparación de los bienes dañados.

d) Daños causados a edificios públicos, emblemas, estatuas, elementos de expresión cultural de cualquier naturaleza: ciento cincuenta (150) U.M., con más los gastos de la reposición o reparación de los bienes dañados.

e) Daños causados a edificios públicos en general y obras públicas ejecutadas o en proceso de ejecución, fueren o no del dominio público o privado municipal: doscientas (200) U.M. con más los gastos de la reposición o reparación de los bienes dañados.

Cuando lo juzgue necesario el Departamento Ejecutivo Municipal, se podrá iniciar las acciones civiles y/o penales que pudieren corresponder en contra de quien o quienes resultaren autores o responsables de los abusos mencionados en el artículo anterior.

Capítulo VII

Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 189°.- El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad sin haber

obtenido la autorización previa o en contravención a las normas específicas será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad el monto de la multa se duplicará. Se podrá disponer además el retiro de la propaganda o publicidad.

ARTÍCULO 190°.- El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos o lugares destinados al culto religioso para realizar publicidad o propaganda o escritura de cualquier tipo sin la autorización correspondiente será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M., sin perjuicio de la pena de decomiso de los elementos utilizados para cometer la falta.
Salvo prueba en contrario se considerará solidariamente responsable de la trasgresión a la que alude el presente ARTÍCULO al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en trasgresión, sea esta una persona física o jurídica.

ARTÍCULO 191°.- Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad o propaganda toda aquella que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea en forma directa o por terceros.

ARTÍCULO 192°.- El que tuviere carteles publicitarios en infracción a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. y se procederá al retiro de la cartelería quedando obligado el infractor a afrontar los gastos de traslado y depósito de la misma.

ARTÍCULO 193°.- Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, el valor de la multa se duplicará y se procederá al decomiso de los mismos.

ARTÍCULO 194°.- El que colocare anuncios publicitarios en espacios del dominio público, y/o en lugares de acceso público sujetos a la jurisdicción de la Municipalidad de Salsipuedes, en contravención a las normas de seguridad, o salubridad públicos, o la moralidad públicos o atentaren contra valores culturales, éticos o estéticos, paisajísticos urbanísticos e históricos será sancionado con multa cuyo mínimos se fija en valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. Se podrá además disponer que los carteles sean retirados y/o pintados de color

blanco, según la naturaleza y restituido dicho espacio a su estado anterior, todo a costa del infractor.

ARTÍCULO 195°.- El que colocare anuncios publicitarios en contravención a las normas que regulan su colocación, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. Se podrá además disponer que los carteles sean retirados y/o pintados de color blanco, según la naturaleza y restituido dicho espacio a su estado anterior, todo a costa del infractor.

ARTÍCULO 196°.- El que por cualquier medio efectuare propaganda sin autorización o en contravención a las normas vigentes será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. Si la infracción fuere cometida por una empresa de publicidad, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo dos mil (2.000) U.M. Se podrá además disponer clausura por el término de diez (10) días.

Capítulo VIII

Faltas al Consumo y Suministro de Bebidas Alcohólicas

Expendio en horario nocturno

ARTÍCULO 197°.- El que infringiere la prohibición de venta de bebidas alcohólicas entre la hora 00:00 y 07:00 será pasible de una multa cuyo mínimo se fija en trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Igual sanción se aplicará a quien suministre la bebida a título gratuito. Se podrá disponer la clausura del local por el término de un (1) mes y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses.
Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los bares, confiterías, restaurantes, bares nocturnos, restaurantes con espectáculos y/o bailes, discotecas, peñas y todo otro establecimiento que se encuentre habilitado para la venta de bebidas alcohólicas adentro del local.

Venta de bebidas alcohólicas a menores

ARTÍCULO 198°.- El propietario y/o representante legal del establecimiento que por hecho propio o de las personas que de él dependan, vendan, o suministren a título oneroso o gratuito, bebidas alcohólicas, cualquiera fuere su graduación, a menores de dieciocho (18) años, aunque estén acompañados por sus padres, tutores o personas mayores de edad, durante las veinticuatro (24) horas del día, y aún en el supuesto que estuviere destinado a ser consumido fuera del local comercial, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Se podrá además disponer la clausura del comercio por un plazo de quince (15) días y/o inhabilitación de hasta dos (2) años.

Incitación a menores al consumo de alcohol

ARTÍCULO 199°.- El que promocionare, y/u organizare eventos, concursos, torneos o competencias de cualquier naturaleza, sea o no con fines de lucro, que requieran para su participación la ingesta de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de la degustación, captación o cualquier otra forma destinada a evaluar la calidad de los productos, o aquellos en que su recompensa, gratificación o premio sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cuatrocientas (400) U.M. y máximo de cuatro mil (4.000) U.M. Se podrá además disponer la clausura del local por el término de treinta (30) días e inhabilitación por el término de hasta dos (2) años.

Consentimiento del consumo por menores

ARTÍCULO 200°.- El titular o dependiente del establecimiento que permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expendidas en el local, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Se podrá disponer además la clausura del establecimiento por el término de treinta (30) días y la inhabilitación para ejercer la actividad de hasta dos (2) años.

Publicidad

ARTÍCULO 201°.- El que publicite o incentive el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años, o utilice en la publicidad a menores de dieciocho (18) años, sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico, intelectual o la sexualidad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de quinientas (500) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. La sanción recaerá tanto en el anunciante cuanto en el responsable de la empresa publicitaria.

Establecimientos no autorizados

ARTÍCULO 202°.- Los establecimientos que no se encontraren habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas, conforme a la normativa vigente, serán sancionados con la intervención y decomiso de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción y su propietario y/o representante será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de trescientas (300) U.M. y máximo de tres mil (3.000) U.M. Se podrá además disponer la clausura del local comercial por el término de quince días (15) y/o inhabilitación por el término de seis (6) meses.

Consumo en la vía pública

ARTÍCULO 203°.- La persona mayor de dieciocho (18) años que fuere sorprendida en la vía pública o inmuebles de propiedad municipal consumiendo alcohol, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. En el supuesto que el consumidor fuere menor de edad, el responsable del pago será su padre, tutor o encargado.

Exhibición de cartelería

ARTÍCULO 204°.- El o los responsables, titulares o encargados de comercios habilitados para la venta de bebidas alcohólicas que no exhiban la cartelería exigible por los dispositivos legales que regulan la venta y consumo de alcohol, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M.

Reincidencia

ARTÍCULO 206°.- En caso de reincidencia, se duplicarán las sanciones previstas.

Disposición genérica

ARTÍCULO 207°.- Toda infracción al consumo o suministro de bebidas alcohólicas no especialmente prevista será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de cuatrocientas (400) U.M. Podrá disponerse la clausura del local, y/o inhabilitación para ejercer el comercio.

Capítulo IX

Faltas a la Habilitación y/o Funcionamiento de Guarderías Infantiles - Jardines Maternales - Hogares Geriátricos – Psiquiátricos

ARTÍCULO 208°.- La violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y/o funcionamiento de guarderías infantiles y/o jardines maternales, será sancionada con multa cuyo mínimo se fija en el valor de quinientas (500) U.M. y máximo de dos mil (2.000) U.M. En el caso de hogares geriátricos y psiquiátricos, la multa ascenderá al doble.
Atendiendo a la gravedad de la falta, se podrá además disponerse la clausura del establecimiento hasta un máximo de doce (12) meses e inhabilitación para su titular o responsable por igual término.

Capítulo X

Faltas a la Prohibición de Venta de Anteojos

ARTÍCULO 209°.- El que comercializare, expendiere, exhibiere u ofreciere en locales comerciales o en la vía pública o inmuebles de propiedad municipal anteojos en contravención a la normativa vigente será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de un mil (1.000) U.M. y el decomiso de la mercadería.

Capítulo XI

Faltas cometidas contra Animales

Condiciones de higiene, salubridad y/o seguridad

ARTÍCULO 210°.- El que no respetare las normas sanitarias y/o de seguridad vigentes relacionadas con la venta, tenencia, guarda o cuidados de animales será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. y máximo de doscientas (200) U.M. Se podrá disponer el retiro de los animales y su traslado al lugar que al efecto se fije, corriendo los gastos de traslado y mantenimiento por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 211°.- El que tuviere criadero de animales vacunos, ovinos, porcinos, etc., aves de corral, conejos, etc. en forma permanente o transitoria, en zonas de exclusión de este municipio será sancionado de la siguiente manera:

1. Ganado mayor con multa del valor de cien (100) U.M. por animal.
2. Ganado menor con multa del valor de sesenta (60) U.M. por animal.
3. Aves de corral, conejos etc. Con multa del valor de cincuenta (50) U.M. por animal.

Se podrá además disponer el decomiso de los animales y su traslado al lugar que se fije al efecto corriendo los gastos de traslado y mantenimiento por cuenta de su titular y/o disponer la clausura del establecimiento.

Equinos y vacunos

ARTÍCULO 212°.- El tenedor o propietario de equinos y/o vacunos en infracción a la reglamentación vigente en cuanto a inscripción, serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. por animal.

Semovientes en la vía pública

ARTÍCULO 213°.- El propietario y/o persona que permitiere la presencia de animales, -incluyendo los domésticos-, en sitios abiertos y/o en la vía pública, sin haber tomado las precauciones necesarias para que no configuren un peligro para la seguridad del tránsito y las personas en general, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M . La autoridad de juzgamiento podrá además disponer el retiro del animal de la vía pública o inmuebles de propiedad municipal del sitio abierto en que se encuentre. El retiro procederá en todos los casos cuando se incurriere en reincidencia. El animal será trasladado al lugar que se fije al efecto, corriendo los gastos de traslado y mantenimiento por cuenta del titular del animal.

Animales abandonados

ARTÍCULO 214°.- El propietario o tenedor de animales abandonados, será responsable del pago de una multa cuyo mínimo se fija en el valor de cincuenta (50) U.M. por animal. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. La autoridad de juzgamiento podrá disponer el retiro del animal de la vía pública o inmueble de propiedad municipal y su traslado al lugar que se fije al efecto, corriendo los gastos de traslado y mantenimiento por cuenta del titular del animal.

ARTÍCULO 215°.- El que circulare en la vía pública o inmuebles de propiedad municipal con animales salvajes cuya peligrosidad ponga en riesgo la seguridad de las personas y/o cosas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de seis mil (6.000) U.M. La autoridad de juzgamiento ordenará que el animal sea devuelto a su hábitat. El monto de la multa se duplicará en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 216°.- El que azuzare o espantare animales poniendo en peligro la seguridad de las personas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de ciento veinte (120) U.M. y máximo de dos mil cuatrocientas (2.400) U.M .

ARTÍCULO 217°.- El que tuviere animales salvajes u otros en sitios públicos o privados enclavados en zona urbana, en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de doscientas (200) U.M. y máximo de seis mil (6.000) U.M. La autoridad de juzgamiento ordenará que el animal sea devuelto a su hábitat siendo los costos de traslado a cargo del infractor. El monto de la multa se duplicará en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 218°.- El que sin la autorización correspondiente tuviere animales silvestres o salvajes en estado de cautiverio, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en el valor de cien (100) U.M. y máximo de mil seiscientas (1.600) U.M. La autoridad de juzgamiento dispondrá que el animal sea devuelto a su hábitat. Igual sanción corresponderá a los que sin mantenerlos en cautiverio, los saquen de su hábitat natural.

Capítulo XII

Faltas relativas al Tránsito, Transporte Público de Pasajeros y Transporte de Personas y/o Cosas en general

Cláusula genérica

ARTÍCULO 219°.- Las faltas a las normas de tránsito reguladas por la Ley Provincial de Tránsito y sus decretos reglamentarios, a la que ha adherido la Municipalidad de Salsipuedes, se regularán por las sanciones dispuestas en el mencionado cuerpo legal, con la sola salvedad de que el monto de las multas se fijará en el menor precio de venta al público del litro de nafta súper en estaciones de servicio locales o en su defecto la más cercana a localidad. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades U.M., y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Capitulo XIII

Faltas Al Servicio De Transporte De Pasajeros

ARTÍCULO 220°.- El que suprimiere, modificare, abandonare o suspendiere la prestación de un servicio sin causa justificada, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en trescientas (300) U.M. y máximo de un mil (1.000) UM.

ARTÍCULO 221°.- El que infringiere las normas reglamentarias del Servicio Público de taxímetros, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en cien (100) U.M. y máximo de quinientas (1.000) UM.

ARTÍCULO 222°.- El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en trescientas (300) U.M. y máximo de un mil (1.000) UM. Para casos graves o reincidencia, podrá también aplicarse la sanción de inhabilitación de hasta un (1) año.

Capitulo XIV

Faltas al Transporte en General

ARTÍCULO 223°.- El que, sin incurrir en falta descripta en los artículos anteriores, infringiere las normas reglamentarias de transporte de carga, será sancionado cuyo mínimo se fija en quinientas (500) U.M. y máximo de tres mil (3.000) UM.

Capitulo XV

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 224°.- Las oficinas municipales correspondientes deberán requerir con carácter obligatorio en los trámites relacionados con titularidad del vehículo, registro de conductor, transferencia de dominio de inmueble, habilitación, transferencia, cambio de titularidad y/o cese de establecimientos comerciales e industriales, informe previo a la Justicia Municipal de Faltas

sobre los antecedentes del propietario o solicitante.

ARTÍCULO 225°.- La presente Ordenanza deroga toda otra norma que se oponga a la misma.

ARTÍCULO 226°.- Toda norma legal que en el futuro se dicte, modificando o complementando el presente Código Municipal de Faltas, deberá ser incorporada para permitir una actualización permanente del mismo.

ARTÍCULO 227°.- DEROGASE la ordenanza N° 927 del año 2008.

ARTÍCULO 228°.- Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones, 10 de agosto de 2023

VUELVA al D.E.M. a fines de su promulgación

Ordenanza N° 1559/23 promulgada por Decreto N° 121/23, de fecha 11/08/23